

# ***República de Colombia***



## ***Tribunal Administrativo del Meta***

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020140003800**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**DEMANDADO: CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA**  
**M. DE CONTROL: REPETICIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, en contra del auto del 07 de julio de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas en el presente asunto.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el CGP., que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

En el sub júdice, el auto recurrido fue notificado a la parte recurrente por anotación en el estado No. No 110 TYBA del 08 de julio de 2021 y al correo electrónico [danielgonzalezdoctor@yahoo.es](mailto:danielgonzalezdoctor@yahoo.es) en la misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso se vencía el 13 del mismo mes y año, así las cosas, habiéndose interpuesto el recurso el 12 de julio, se

encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

El recurrente expuso, que desde el 25 de mayo de 2021 se señaló la misma fecha y hora para evacuar las pruebas extraprocerales en el proceso 50223408900120210000300, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral Meta, en donde funge como apoderado de la parte demandante.

Adicionalmente anotó, que como Curador ad litem no le asiste el derecho de sustituir y tampoco dispone de personal asociado para sustituir sus compromisos profesionales, respecto del otro proceso y de ninguna manera quiere eludir sus compromisos de atender personalmente los procesos y no a través de sustitutos, que además menguan su economía familiar.

Solicitó que se modifique el auto recurrido y se fije una fecha diferente para evacuar la audiencia programada.

De entrada el Despacho indica que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

El artículo 56 del CGP, señala respecto de las funciones y facultades del Curador ad litem, lo siguiente:

**“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”** (subraya y negrita fuera del texto)

Sobre la temporalidad de las facultades del Curador ad litem, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, refirió:

*“Las facultades del curador ad-litem no son absolutas ni intemporales. El artículo 46 del Código de Procedimiento Civil, le asigna las mismas de un apoderado especial, excepto aquellas que impliquen disposición del derecho en litigio, limitadas en el tiempo hasta cuando concurra al proceso “la*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 2000. Referencia: Expediente No. 5362.

*persona a quien representa, o un representante de ésta”, sin ninguna calificación especial. La curaduría ad-litem, finaliza, si se trata de “...persona cuya residencia se ignoraba o que eludió la notificación del auto admisorio, por intervenir, sea directamente o por conducto de apoderado”<sup>2</sup>; **basta, entonces, que la parte se apersona del proceso, realizando cualquier acto procesal que suponga el conocimiento de éste** (recibe notificación personal, interviene en diligencia o audiencia, interpone recurso, o en fin ejerce el derecho de postular en causa propia, si es abogado), **para que se produzca el desplazamiento del curador**, razón por la cual resulta desacertado sostener que el curador ad-litem solamente se releva cuando el representado comparece ostentando la calidad de abogado, si la tiene, o confiriendo poder a uno para que lo represente.” (Negrita fuera del texto)*

De lo anterior se colige que, si bien el abogado DANIEL GONZALEZ DOCTOR fue designado mediante auto del 11 de junio de 2019 como Curador ad litem del demandado CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA (fl. 195), determinación que le fue notificada de manera personal el 04 de julio de 2019 (fl. 195 vuelto), lo cierto es que con escrito de calenda 05 de noviembre de 2019 el demandado manifestó que desconocía la existencia de este proceso y necesitaba reunirse con sus abogados y plantear estrategias jurídicas para su defensa, por lo que solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para ese día (fl. 200), es decir, que a partir de dicha fecha el demandado concurrió al presente trámite, por lo que cesó la actividad del Curador en representación de los intereses de éste.

Recuérdese, que dicha circunstancia se advirtió en auto del 05 de noviembre de 2019 (fl. 201), cuando se accedió a lo solicitado por el demandado, aplazando la diligencia en mención, dada su vinculación al presente trámite.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada en el proveído del 07 de julio de la presente anualidad; no obstante, dada la suspensión de términos en virtud de la presentación del recurso, resulta necesario reprogramar la audiencia de pruebas en el presente asunto.

Por lo expuesto, se

---

<sup>2</sup>AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Bogotá: Temis, 1993, p. 222.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 07 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se fija como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**, precisando que se efectuará de manera virtual a través de los canales dispuestos por la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**713e627039384bebd3bcc62e2d6d93816a642ebc81258fb9c48433b7cd18d1**

**5**

Documento generado en 26/07/2021 04:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**